



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500115031

Bogotá, 07/02/2018



Señor
Representante Legal
COSMOTRANS LTDA
CARRERA 68 A No 43 - 13
MEDELLIN- ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 4078 de 06/02/2018 POR LA CUÁL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma:

Sin otro particular.

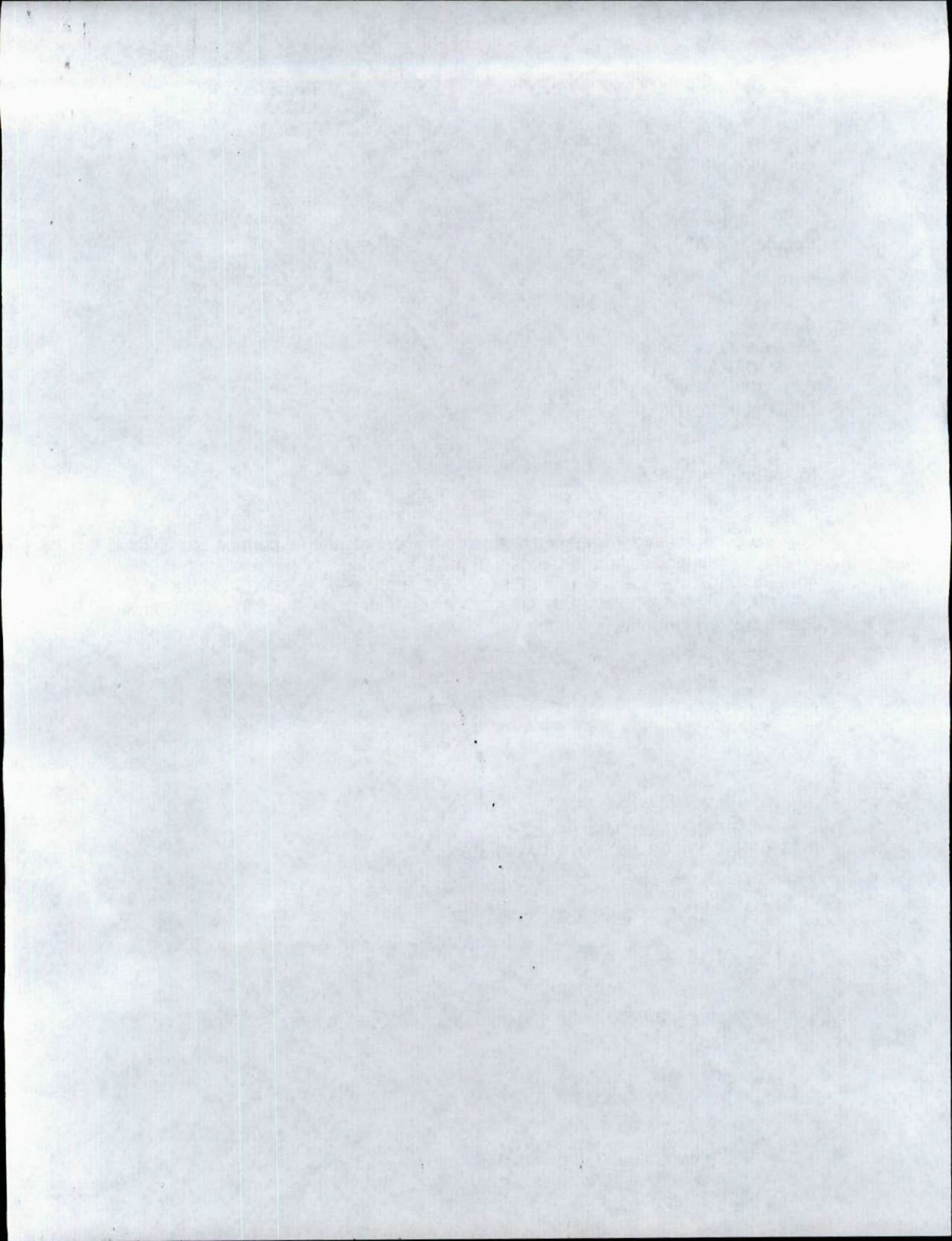
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **4078** DEL **06 FEB 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COSMOTRANS LTDA, identificada con N.I.T. 811036744-9 contra la Resolución N° 48972 del 02 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 110607 del 24 de septiembre de 2015 impuesto al vehículo de placa TGA-327 por haber transgredido el código de inmovilización número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 51286 del 30 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa COSMOTRANS LTDA, identificada con N.I.T. 811036744-9, por transgredir presuntamente con lo normado en el código de inmovilización 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" en concordancia con el código de infracción número 510 "*Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.*". De acuerdo a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 19 de octubre de 2016, sin que presentaran los correspondientes Descargos.

Que mediante Resolución N° 48972 del 02 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa COSMOTRANS LTDA, identificada con N.I.T. 811036744-9, con multa de 06 SMMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización 587 en concordancia con el código de infracción número 510. Esta Resolución quedó notificada por aviso desfijatorio a la empresa investigada el día 17 de noviembre de 2017.

RESOLUCIÓN N°. 4078 del 06 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COSMOTRANS LTDA identificada con N.I.T. 811036744-9 contra la Resolución N° 48972 del 02 de octubre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-116190-2 del 30 noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Apoderado de la empresa sancionada, se absuelva de todo tipo de sanción y sea revocada la Resolución No. 48972 del 02 de octubre de 2017, con base en los siguientes argumentos:

- Advierte que el día de los hechos el vehículo se encontraba vacío cuando fue requerido por el Agente de Tránsito, así mismo el conductor del vehículo se entregó la respectiva tarjeta de operación vigente.
- Afirma inconsistencias en parte del fundamento normativo, teniendo en cuenta que el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, el cual no corresponde al caso en concreto.

Solicita la práctica de la siguiente prueba:

- Copia de la tarjeta de operación vigente N° 0968334.
- Solicita el testimonio del conductor del vehículo de placas TGA-327.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la empresa COSMOTRANS LTDA. identificada con N.I.T. 811036744-9 contra la Resolución N° 48972 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 06 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA VERACIDAD DEL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE Y CARGA PROBATORIA

Respecto a lo argumentado del recurrente que el Informe Único de Infracciones de Transporte no es prueba para responsabilizar de manera objetiva a la presente empresa, es importante recordarle a la investigada como se explicó en el Fallo que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto

RESOLUCIÓN N°. 4078 del 06 FEB 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COSMOTRANS LTDA identificada con N.I.T. 811036744-9 contra la Resolución N° 48972 del 02 de octubre de 2017.

reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 54). (...)"

Así mismo, dicho Informe es un considerado un documento público, en este caso por ser elaborado por un funcionario público, el Policía de tránsito, razón por la cual se presume auténtico lo cual tiene un alcance probatorio respecto a todos los datos y observaciones que se consignen en este, se presumen ciertos y válidos esto según los Artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, por la tanto queda claro que este Informe es plena prueba que dio inicio a la presente Investigación Administrativa por tanto dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 24 septiembre de 2015, permitió que el vehículo de placa TGA-327, transitara sin los documentos que sustentan la operación del servicio, en este caso la Tarjeta de Operación, teniendo en cuenta que la que portaba N° 0789601 se encontraba vencida

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso.

Frente a la afirmación del recurrente respecto a que el conductor del vehículo no se encontraba prestando ningún tipo de servicio, se le informa que la presente empresa por medio de su Representante Legal y/o Apoderado es quien tiene la carga de la prueba, por tanto debe aportar los medios que considere pertinente, útiles y conducentes que permitan desvirtuar la conducta imputada, en este caso demostrar por medio de un documento idóneo que el vehículo el día de los hechos no se encontraba prestando ningún tipo de servicio, ya que se presume que de acuerdo a la homologación del mismo, el vehículo es para la prestación del servicio público en la modalidad especial. Por tanto no basta con afirmar dicho argumento si no como se explicó anteriormente aportar medios que permitan verificar esto, por otro lado es recordarle que la Tarjeta de Operación vigente se debe portar independientemente se encuentre o no prestando el servicio.

Es de gran importancia mencionar que en cuanto al valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, el mismo ostenta las siguientes características:

- *Es un documento público*
- *Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones*
- *Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.*
- *Goza de presunción de autenticidad*
- *Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa*
- *Por ser un acto administrativo, se presume legal*
- *No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República*

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COSMOTRANS LTDA identificada con N.I.T. 811036744-9 contra la Resolución N° 48972 del 02 de octubre de 2017.

procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

CAUSAL DE SANCIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 46 LITERAL d) DE LA LEY 336 DE 1996

En observancia de los argumentos esbozados por el memorialista sobre este tema, éste Despacho procede a pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta que el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, solo se utiliza por este Despacho para graduar la sanción a imponer, teniendo en cuenta las implicaciones de la conducta reprochable.

Por lo anterior, es de recordar que la Resolución 51286 de 2016, por medio de la cual se dio apertura a la investigación administrativa en contra de la presente empresa, se fundamentó jurídicamente en la Ley 336 de 1996, por incurrir en una de las conductas reprochables allí delimitadas para lograr la tasación de la sanción, la Resolución 10800 de 2003, toda vez que el hecho reprochable que encuentra enmarcado en el artículo 1 código de infracción N° 587 y el Decreto 1079 de 2015 ya que es la normatividad que regula para la época de los hechos la actividad transportista prestada por la empresa aquí investiga en la modalidad de Especial

A su vez es preciso acotar sobre el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional¹ sobre el tema que aquí nos compete, a saber:

"(...) El artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, se refiere a las sanciones y procedimientos de que trata el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", artículo que regula las multas de tránsito, las cuales oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y fija los casos en los cuales procederán dichas multas.

(...)

Así, el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 modificó el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que estas multas procederán en los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida." (...)

Enfatizando sobre el tema en concreto, es claro, que el presente literal va dirigido a la modificatoria que se realizó por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2001 al literal d) del art. 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que la finalidad de dicha modificación fue el control de las infracciones a través de multas y sanciones, y la misma aduce que esta modificación procede en los casos de prestación de servicios no autorizados, pues lo que pretende el Legislador es la adecuada utilización de la estructura pública, para así ejercer un mejor control sobre la tasación de las sanciones que le son aplicables a

¹ Sentencia C-363 de 2012 (M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)

RESOLUCIÓN N°.

- 4078 del

06 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COSMOTRANS LTDA identificada con N.I.T. 811036744-9 contra la Resolución N° 48972 del 02 de octubre de 2017.

las conductas contrarias al normas que regulan el sector transporte, en este caso el porte de la tarjeta de operación vencida.

PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)". y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestadamente superfluas o inútiles (...)".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a valorar la prueba solicitada por el Apoderado de la empresa sancionada:

- Copia de la tarjeta de operación vigente N° 0968334.

Este Despacho considera que si bien se encuentra demostrada la gestión de la empresa para que fuera expedida la tarjeta de operación, no se allega prueba alguna que permita aducir que la empresa suministró en debida forma dicho documento para que soportara la prestación ejecutada el día 24 de septiembre de 2015.

- Solicita el testimonio del conductor del vehículo de placas TGA-327.

Es de anotar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fueron plasmadas en el IUIT 110607, por tanto reiterar sobre las mismas como se mencionó en el Fallo Sancionatorio generan un desgasta procesal, teniendo en cuenta que las anotaciones que realice el Policía de Tránsito en el presente IUIT, se tienen como veraces, siendo así las cosas no se decretó su práctica.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 110607 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio

RESOLUCIÓN N°.

4078

del

06 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COSMOTRANS LTDA identificada con N.I.T. 811036744-9 contra la Resolución N° 48972 del 02 de octubre de 2017.

Público de Transporte Terrestre Automotor COSMOTRANS LTDA, frente a los hechos acaecidos el día 24 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 48972 del 02 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COSMOTRANS LTDA. identificada con N.I.T. 811036744-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

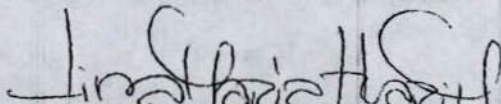
ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería al Doctor HECTOR HUGO CHACON PAEZ identificado con CC. 79.299.132 de Bogotá con T.P. 56.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COSMOTRANS LTDA. identificada con N.I.T. 811036744-9 asuma la defensa de la misma conforme al poder allegado junto con el escrito recurrente.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COSMOTRANS LTDA. identificada con N.I.T. 811036744-9, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, en la dirección Carrera 68 A 43 13, y al apoderado de la empresa en la CALLE 19 N° 3ª 37 OF 201 TORRE B, EDIFICIO PROCOIL EN BOGOTÁ D.C, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

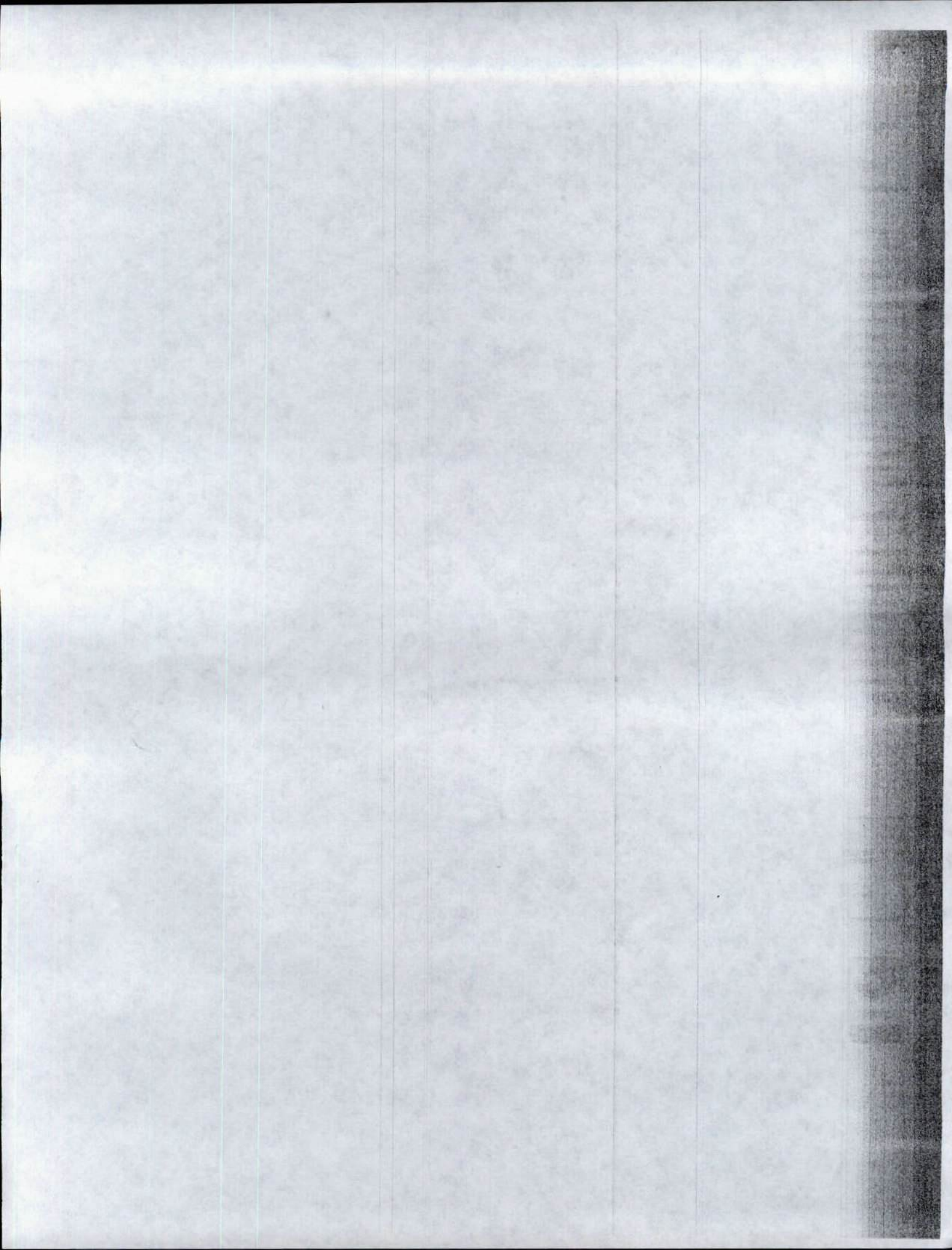
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez, Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
D.G. 25 G 95 A 50
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN899032785CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COSMOTRANS LTDA

Dirección: CARRERA 68 A No 43 - 13

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050031245

Fecha Pre-Admisión:
08/02/2018 15:12:03

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
		☐ Cerrado	☐ No Contactado
		☐ Falecido	☐ Apartado Clausurado
☐ Dirección Errada	☐ No Reside	☐ Fuerza Mayor	
Fecha 1:	12	18	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. Alfonso Holguin		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
Terminal			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

